

OF APOYO JUZG ADMINISTRATIVO

MAY 14 '19 AM 8:54

La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OF119-0013219-GDJ-1501

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2019

Señores
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
 Carrera 57 No. 43-91
 Bogotá, D.C



Contraseña: y0sq03AU3w

Asunto. Contestación de demanda
Radicado: 110013343063 ~~2018~~ 00432 00
Demandante: Vanessa Alexandra Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho –
 Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control: Reparación Directa

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual consta en el poder adjunto, dentro del término legal oportuno señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

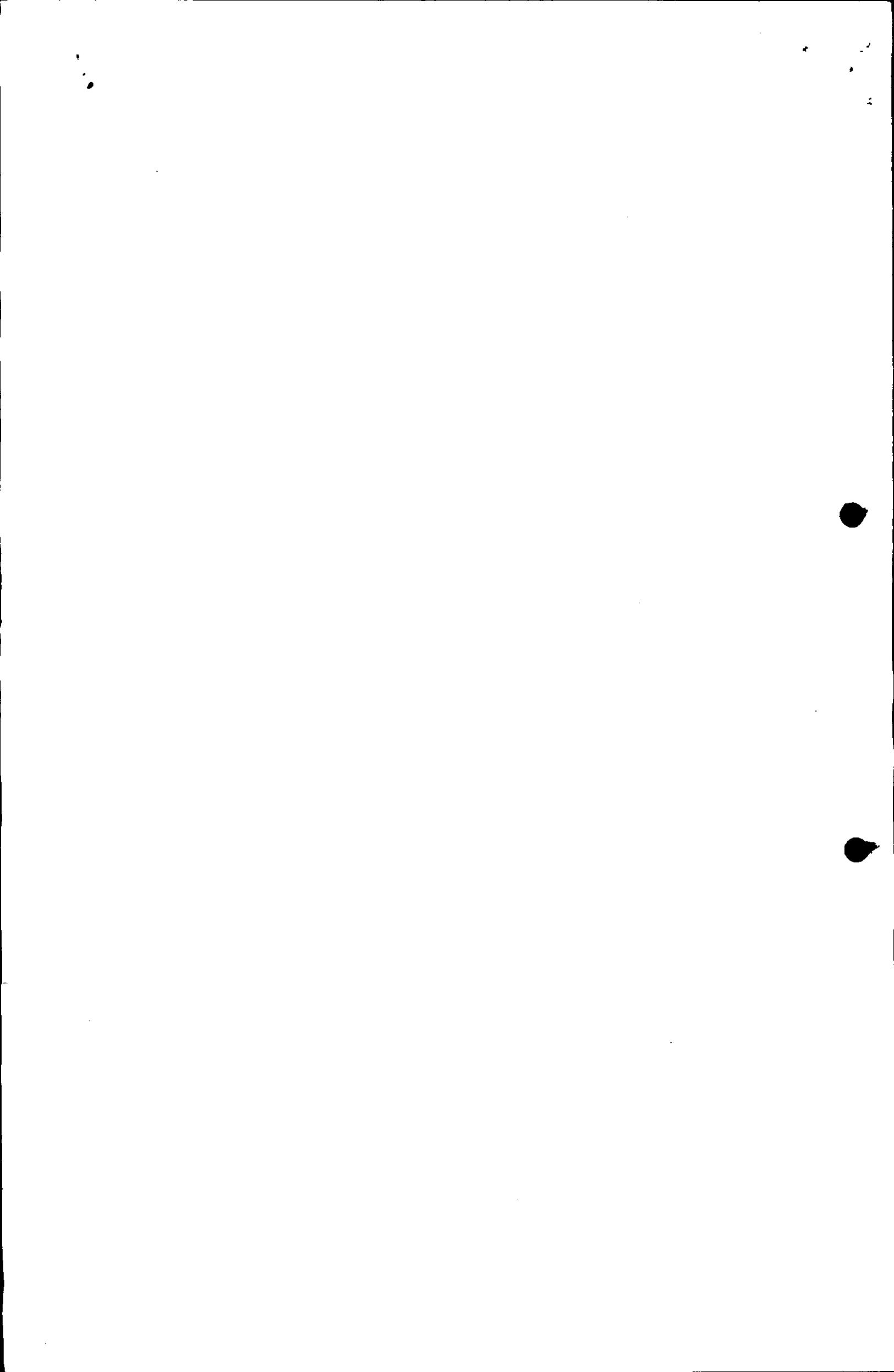
II. HECHOS.

En cuanto a los hechos descritos en la demanda manifiesto que en razón a que el actor no hace manifestaciones claras, concretas y expresas respecto de las acciones u omisiones que denoten falla del servicio ora incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no me constan aquellos y, por tanto, me atengo a lo que sea probado dentro del plenario.

III. RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES).

Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que

Bogotá D.C., Colombia





La justicia
es de todos

Minjusticia

416

expone la parte actora como sustento de sus pretensiones, tienen que ver en esencia con un eventual error administrativo realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Notaria Setenta y Seis Administrativa de Bogotá, de no revisar en forma minuciosa la escritura pública No. 2751 del 2 de noviembre de 2016 suscrita por la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué que les hubiera permitido detectar que dicha escritura era falsa y por ende no susceptible de medio de prueba para registrar o efectuar una nueva escritura pública; Situación fáctica que *per se* recae dentro de las competencias asignadas a la Superintendencia de Notariado y Registro (registro de escrituras públicas) y de las funciones asignadas a los notarios, en este evento, desarrolladas por el Notario Setenta y Seis del Circuito de Bogotá (suscribir la escritura pública No. 180 del 03 de febrero de 2017) y no dentro de los límites funcionales del Ministerio de Justicia y del Derecho. En estas condiciones se presenta la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Notaria Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, así:

A. Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto a la Notaria Setenta y Seis del Círculo de Bogotá:

En cuanto hace con el Ministerio de Justicia y del Derecho es claro que ésta entidad debe ser absuelta toda vez que dentro de sus competencias legales establecido en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, no se encuentra ninguna relacionada concretamente con la prestación del servicio público notarial, siendo así que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia y desde mucho antes, el Estado como garante de la función pública notarial la ha delegado en cabeza de los Notarios, *verbi gratia*, mediante la Ley 29 de 1973 y los decretos leyes 960 de 1970; 2148 de 1983; 902, 999 y 2.668 de 1988; 1.555, 1.556, 1.557, 1.712 y 1.729 de 1989; 2.051 de 1991, etc., en lo pertinente.

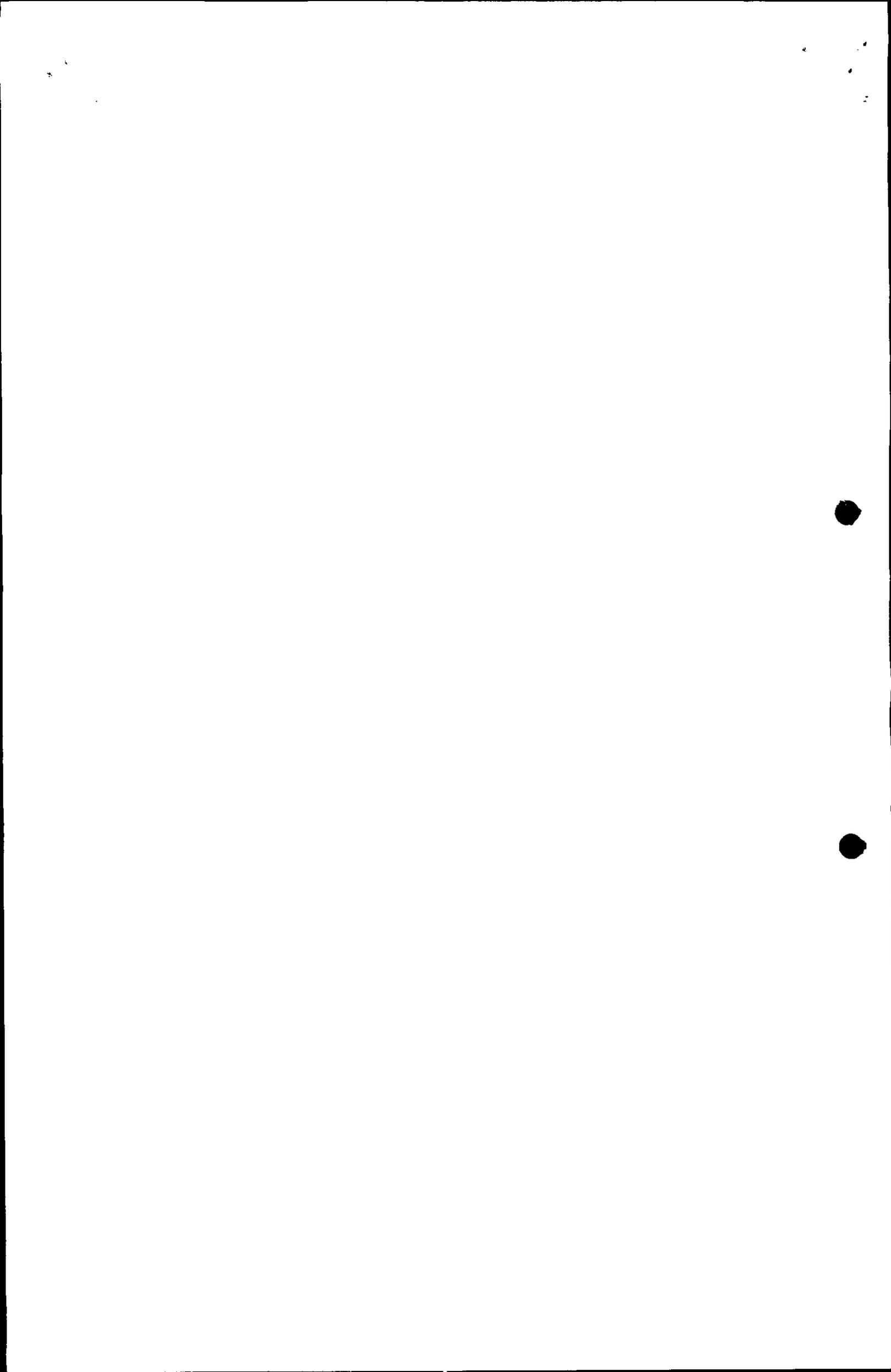
En este orden de ideas, la responsabilidad generada por la prestación del servicio público notarial recae en cabeza de los propios notarios de conformidad con lo señalado en los artículos 195 a 197 del Decreto Ley 960 de 1970, así:

"ARTICULO 195. <RESPONSABILIDAD CIVIL>. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

ARTICULO 196. <RESPONSABILIDAD CIVIL MONTO>. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

ARTICULO 197. <INDEMNIZACIÓN>. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio".

Bogotá D.C., Colombia





La justicia
es de todos

Minjusticia

147

FUNDAMENTOS E INTERÉS PARA PROPONERLA

Se fundamenta la indebida legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que: *“Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.
2. El artículo 123 bídem, inciso segundo, dispone: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.
3. El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: *“La designación de las partes y sus representantes”*.
4. Decreto 960 de 1970. ARTICULO 8o. AUTONOMÍA. Los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la Ley
5. El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011, establece la función del Ministerio de Justicia y del Derecho en material Registral y Notarial, así:

ARTÍCULO 2o. *FUNCIONES*. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:
(...) **9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro (...)**

6. Así mismo, el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017 establece como función del Ministerio de Justicia y del Derecho, en material registral y notarial, la siguiente: (...) **8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro. (...)**

De lo aquí expuesto, resulta en forma diáfana, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no está legitimado ni tiene la representación de la notaria setenta y seis del circuito de Bogotá que considera el accionante le están causando un daño que considera debe ser indemnizado.

B. Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 3 de 16

3



La justicia
es de todos

Minjusticia

148

Tanto el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la representación de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, será ejercida por el señor Superintendente de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017 ni en el Decreto 2897 de 2011 para la época de los hechos ninguna atribución relacionada con las funciones que desarrollan las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del País, entre las que se encuentran la inscripción y cancelación de los registros de los certificados de libertad, ni es nominador de los Registradores Públicos, ni ostenta su presentación legal, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 del Código de la Ley 1437 de 2011; respectivamente, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS E INTERÉS PARA PROPONERLA

Se fundamenta la indebida legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES – LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

1. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que: *“Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.*
2. El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.*
3. El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: *“La designación de las partes y sus representantes”.*
4. Así mismo el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, establece:
*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales,*

Bogotá D.C., Colombia

4



La justicia
es de todos

Minjusticia

149

por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)"

5. Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

- Artículo 1. **Naturaleza.** "La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial".
- Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes: (...). 4. "Ejercer representación legal de la Entidad".

6. El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011, establece la función del Ministerio de Justicia y del Derecho en material Registral y Notarial, así:

ARTÍCULO 2o. **FUNCIONES.** Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

(...) 9. **Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro (...)"**

7. Así mismo, el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017 establece como función del Ministerio de Justicia y del Derecho, en material registral y notarial, la siguiente:

(...) 8. **Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro. (...)"**

JURISPRUDENCIA.

1. El Consejo de Estado señaló:

"... Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante. . . "[1]

2. La mencionada Corporación, también ha manifestado

"... Los actores demandaron a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad de derecho público, con personería jurídica otorgada por el Decreto 1659

Bogotá D.C., Colombia

5



La justicia
es de todos

Minjusticia

150

de 1978 y calificada como establecimiento público, según sentencia del 14 de febrero de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, vale decir, que es un centro de imputación y relaciones jurídicas y cuya función fundamental es ejercer inspección y vigilancia (art. 3º. del Decreto 1659 de 1978) sobre el servicio público de Notariado a cargo de la Nación. . . "[2]

3. La misma Honorable Corporación, expuso:

"Se exonera de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que la condena afecta a la Superintendencia de Notariado y Registro que es un ente administrativo autónomo, con personería jurídica propia.

Es claro que este ente administrativo es el llamado a responder pues es el superior jerárquico de las oficinas de registro donde se encuentran vinculados los funcionarios y empleados con cuyas conductas comprometieron la responsabilidad de la entidad superior, tal como se desprende de la organización de las oficinas de registro contemplada en los artículos 62 y ss. del decreto 1250 de 1970.

Sobre el particular es pertinente destacar que la Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo administrativo, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con organización administrativa propia que de suyo compromete independientemente su responsabilidad. El Ministerio sobre dicha Superintendencia apenas ejerce un control de tutela, sin que por ello deba extenderse a la Nación la responsabilidad patrimonial y administrativa que a ella compete". [3]

De lo aquí expuesto, resulta en forma diáfana, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no está legitimado ni tiene la representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni fue la causante mediata ni inmediata, por acción ni por omisión, de los eventuales perjuicios que pretende el demandante, habida cuenta que dentro de su marco funcional no tiene la función de llevar a cabo funciones registrales.

C. Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por activa:

Se fundamenta la falta de legitimación material en la causa por activa por dos razones que me permito exponer en los siguientes términos:

PRIMERO: La parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad de la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho con motivo del presunto error registral y notarial efectuado por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá – Zona sur y de la Notaria Setenta y Seis del Circulo de Bogotá al considerar que omitieron su deber funcional en el estudio de la escritura pública No. 2751 del 2 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Ibagué, que hubiera evitado, el registro de dicha escritura en el certificado de libertad del bien inmueble vendido mediante dicha escritura y la suscripción de la escritura pública No. 180 del 3 de febrero de 2017 por parte de la Notaria Setenta y Seis del Circulo de Bogotá y como consecuencia de ello se hubiera evitado que supuestamente el demandante fuera estafado.

Bogotá D.C., Colombia

6



La justicia
es de todos

Minjusticia

151

En estas circunstancias tenemos que la parte demandante considera que con el actuar de la Superintendencia y del Notario Setenta y Seis del Circuito de Bogotá **perdió** la suma de dinero que canceló en el negocio jurídico de la compraventa de un bien inmueble y solicita por tanto su devolución.

En estas condiciones debemos determinar quién es el propietario del bien inmueble objeto de demanda y con ello, determinar si el demandante se encuentra legitimado para demandar en el presente proceso, por ello, debemos remitirlos al artículo 756 del Código Civil, que considera que la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual significa, que si el título no se registra no se transmite el derecho (art. 756 C.C.).

En este orden de ideas, el titular del derecho de dominio de un bien inmueble es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente, como lo dispone el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (decreto ley 1250 de 1970), que regula las inscripciones en la matrícula inmobiliaria y tiene como objeto -el registro-, servir de medio de transmisión de la propiedad inmueble y de constitución de los derechos reales desmembrados de la misma, como de las limitaciones que se le impongan y de dar publicidad a la titularidad de los derechos reales inmobiliarios y a las limitaciones que los afecten. La propiedad y demás derechos reales en bienes inmuebles, solo existen y se transmiten mediante la inscripción en la matrícula inmobiliaria.

Teniendo entonces claro que la tradición de un bien inmueble se lleva a cabo con la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y según los antecedentes puestos a consideración por la parte demandante, se acredita en el presente proceso que el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra registrado a nombre del DEMANDANTE y por tanto, la supuesta pérdida de la propiedad que adquirió con la supuesta escritura falsa, **NUNCA EXISTIÓ**, tal como aparece acreditado en la matrícula inmobiliaria No. 5OS-40107777 expedida el 9 de febrero de 2017 respecto al bien inmueble objeto de demanda, que en su última anotación figura el demandante como dueño del bien inmueble, así:

"Anotación Nro. 005 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-6431

Doc ESCRITURA 180 del 03/02/2017 NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN. 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio – Titular de dominico incompleto)

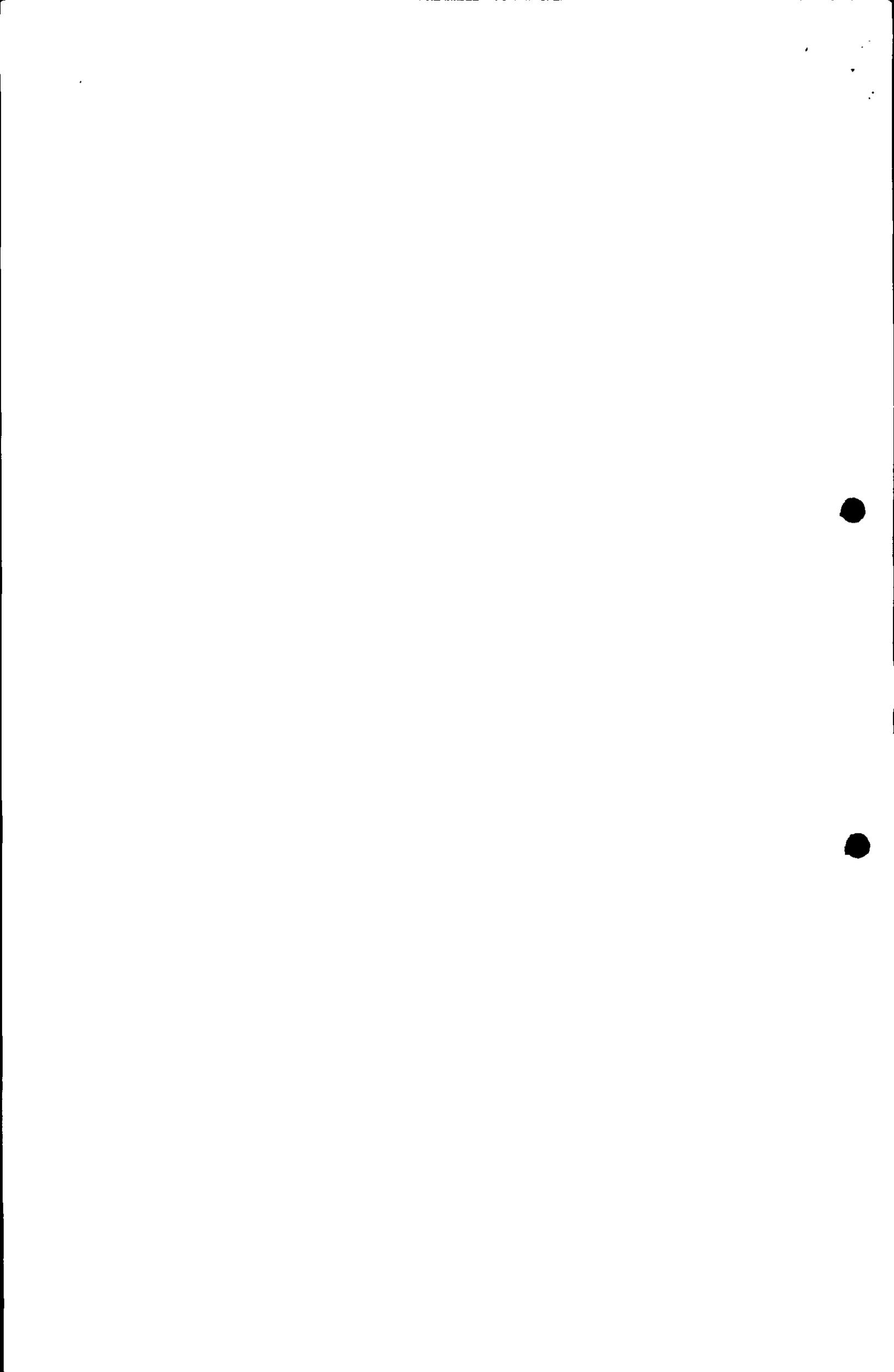
DE: CADENA BAQUERO AURA LAURA CC # 52216068

A: MARIA ALVAREZ VANESSA ALEXANDER CC # 1015469707"

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 7 de 16

7





La justicia
es de todos

Minjusticia

152

Propiedad que fue confirmada por el propio demandante en su escrito de la demanda que en el hecho No. 9 indica.

"9. Recibida la escritura pública No. 180 de febrero 3 de 2017 de la Notaria 76 de Bogotá, VANESSA MARIN pagó los impuestos y la registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur de Bogotá, obteniendo ser titular del derecho de dominio y propiedad en la matrícula inmobiliaria No. 5OS-40107777, anotación 5, en febrero 9/2017"

SEGUNDO: Presunción de legalidad de los siguientes documentos públicos.

- a) Escritura pública No. 2751 del 2/11/2016
- b) Escritura pública No. 180 del 3/02/2017
- c) Anotación No. 5 del certificado de libertad No. 5OS-40107777.

De los antecedentes puestos a consideración de la parte demandante, tenemos que no existe ninguna anotación por parte de autoridad competente que invalide o que hubiera suspendido o decretado la nulidad de dichos documentos públicos y, por tanto, dichos actos administrativos están en firme y cobran plena vigencia legal.

Los documentos allegados como prueba de denuncios penales tendientes a identificar la individualización y captura de los responsables por el presunto punible de falsedad en documento privado y público, suplantación de identidad y otros delitos; significando que no se ha demostrado penalmente que dichas escrituras públicas son falsas; siendo ello así, cabe preguntarse, ¿cómo puede la parte actora pretender el reconocimiento y pago de unos presuntos perjuicios ante la jurisdicción contenciosa administrativa sin que ante la ley penal hayan sido demostrados el respectivo delito de suplantación de identidad y demás delitos conexos?.

Por supuesto, debe previamente haber una sentencia de condena debidamente ejecutoriada en la jurisdicción penal en la que se indique la existencia de la suplantación o la falsedad de la escritura pública, aducido que originaron el presunto punible, para que surja la obligación del reconocimiento y pago de perjuicios mediante el medio de control de reparación directa frente a las entidades que puedan resultar responsables.

De aceptarse lo contrario, esto es, que con sólo las versiones de falsedad de los documentos públicos aducidos por la parte demandante y de los escritos de radicaciones de denuncios, sin que medie una sentencia que declare la falsedad material o ideológica de los documentos públicos supuestamente espurios, haya lugar a iniciar la acción contenciosa administrativa y la posibilidad de una condena a favor, sería permitir que cualquier persona a través de los mismos procedimientos acudan a la acción contenciosa administrativa señalando que han sido objeto de fraudes no demostrados jurídicamente por las autoridades competentes.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva y activa el Honorable Consejo de Estado

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

ES

ha dicho lo siguiente:

Legitimación en la causa La legitimación en la causa es la capacidad que se tiene para ser parte en un proceso. La legitimación en la causa determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas[4].

Al respecto, la Sección Tercera precisó: "La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."[5]

D. Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la "... *orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan*".

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

154

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el "... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...".

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el "... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...".

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio registral.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló: "... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...".

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que "... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica –, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...".

h. En consecuencia, dejando en claro que la Superintendencia de Notariado y Registro funcionalmente no es una entidad subordinada jerárquicamente al

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 10 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores en la prestación del servicio registral.

E. Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal):

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

2. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos (error registral y notarial) que eventualmente pudieran haber

Bogotá D.C., Colombia

155

11



La justicia
es de todos

Minjusticia

156

ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor Notario Setenta y Seis del Circulo de Bogotá; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

IV. ANEXOS:

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico.
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial en el Director Jurídico.

V. NOTIFICACIONES.

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 - 27 de Bogotá, D.C., Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito anexar el poder y sus anexos.

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente,

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA

C.C. No. 53.053.902 de Bogotá

T. P. de Abogada 198.938 del C. S. de la J.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente número 6.693, Consejero Ponente doctor Juan de Dios Montes Hernández, en sentencia del 11 de junio de 1994.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de agosto de 1998, Expediente número 11.181, Consejero Ponente Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros.

[4] Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, segunda edición. Editorial TEMIS, 2009.

[5] 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia es de todos

Minjusticia

157

Señores:

Departamento Administrativo
de Bogotá

Asunto. Radicado: 1100133430632016 0043200

Demandante: Vanessa Alexandra Marin

Demandados: Ministerio de Justicia y del Derecho y OTRO

Medio de Control: Reparación Directa

EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455 de Cartagena, en condición de Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0940 del 11 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión 0063 del 18 de septiembre de 2018, en ejercicio de la facultad de representación judicial delegada por Resolución 679 de 2017 expedida por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia debe ser adelantado por la cartera ministerial de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza; manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de reconocerle personalidad transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personalidad

AGENCIA DE PRESTACIÓN PERSONAL
El momento fue reconocido personalmente por
EVELYN JULIO ESTRADA
C.C. No. 45.441.455
Bogotá D.C. 13-05-19

EJE

EVELYN JULIO ESTRADA
C.C. No. 45.441.455 de Cartagena

Yvette Viviana Aron Salazar

Acepto:

Paola Marcela Díaz Triana

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá
T.P. 198.938 C.S.J.

AGENCIA DE PRESTACIÓN PERSONAL
El momento fue reconocido personalmente por
PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. No. 53.053.902
Bogotá D.C. 13-05-19

Yvette Viviana Aron Salazar

Yvette Viviana Aron Salazar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE **05 SEP 2017**

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representario en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

[Firma]

58
24

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE GAL BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loalza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0940** DE 11 SEP 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6º del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora Evelyn Julio Estrada, la Secretaria General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

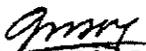
RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la doctora Evelyn Julio Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

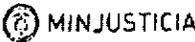
CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 SEP 2018


GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

Elaboró:  Enriqué Cribique Ruiz, Profesional Especializado
Revisó:  María Francisca Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobó:  Ximena Peveda Bernal, Secretaria General

159

	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0068

Bogotá D.C., 18 SEP 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General la doctora **EVELYN JULIO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, con el fin de tomar posesión del empleo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 0940 del 11 de septiembre de 2018.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaboró:  Jhon Enrique Cirovian Ruiz, Profesional Especializado
 Revisó:  Fátima Fariña Sánchez, Coordinador Grupo Gestión Humana
 Aprobó:  Ximena Poveda Bernal, Secretaria General